



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **revocó** el auto núm. 0730 del 15 de septiembre de 2021, sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de agosto de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1243

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ERIKA CECILIA DELAGADO MARTINEZ
DEMANDADO: VIVIANA GODOY ZABALA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00053-01

Palmira — Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la auto núm. 018 del día 07 de abril de 2022.

Por consiguiente, el Juzgado advertirá que las costas del proceso ordinario a cargo de la parte demandada corresponden a la suma de \$6.000.000,00, y a favor de la parte demandante y en vista que no hay más actuaciones por practicar ordenará el archivo definitivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: ADVERTIR que las costas del proceso ordinario a cargo de la parte demandada corresponden a la suma de \$6.000.000,00, y a favor de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE del expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 127** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
18/Agosto/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en liquidación, presentó solicitud de entrega de título judicial.

Se le informa que el apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación le confirió poder a la abogada Lina Vanessa Ortiz Montoya.

Palmira - Valle, 17 de agosto de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: PEDRO PABLO HOLGUÍN TEJADA
EJECUTADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICACIÓN: 765203105002-2008-00041-00

Palmira - Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho reconocerá personería a la abogada Lina Vanessa Ortiz Montoya en calidad de apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación.

Por otro lado, constata el despacho que mediante auto interlocutorio número 1264 del 10 de septiembre de 2008, se dispuso entre otros devolver el excedente por valor de \$160.562,00 a favor del Instituto de Seguros Sociales y la terminación del proceso por pago.

Al consultar nuevamente la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se advierte que la existencia del depósito judicial número 469400000132738 del 11/09/2008 por \$160.532,00 luego, el cual a pesar de haber sido ordenada su devolución a la fecha no ha sido cobrado, por lo tanto, es válido ordenar nuevamente su devolución, pero en esta oportunidad a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, y así se ordenará.



Así las cosas, encontrándose pendiente la emisión de la orden de pago, porque el proceso terminó, el despacho accederá a la solicitud de la apoderada de el Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación y se girará la orden de pago del siguiente depósito judicial:

1. 469400000132738 del 11/09/2008 por \$160.562,00.

Finalmente, se le ordenará a la Secretaría que, expida todas las órdenes de levantamiento de medida de embargo, para evitar nueva consignación de depósitos, y no existiendo otra actuación por surtir, el Juzgado se estará a lo resuelto en el numeral 2º del auto núm. 1264 del 10 de septiembre de 2008, es decir, que se archivara el expediente previas las anotaciones del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería a la Dra. Lina Vanessa Ortiz Montoya, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.929.292 y T.P. número 292.000 del C.S.J., para actuar en representación de el Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, conforme al poder especial allegado.

Segundo: DEVOLVER, el depósito judicial número 469400000132738 del 11/09/2008 por \$160.562,00.

Tercero: EXPEDIR orden de pago a nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación identificado con número de Nit. 830-053630-9, el siguiente depósito judicial:

3.1 469400000132738 del 11/09/2008 por \$160.562,00.

Cuarto: ORDENAR a la Secretaría que expida todas las órdenes de levantamiento de medida de embargo.

Quinto: DEVOLVER el expediente a su paquete de archivo, previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 127** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
18/Agosto/2022
La secretaria.



INFORME DEL SECRETARIO. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tiene programada audiencia pública para hoy a las 09:00 a. m. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 17 de agosto de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1244

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CÓRDULA EDELEINA MORA

INTEGRADAS:

1. ROSA ELVIRA BUENDÍA OREJUELA
2. LUZ DANÉY RODAS NIEVA
3. MARÍA CAMILA ZAMBRANO RODAS
4. MICHELL ZAMBRANO MORA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00170-00**

Palmira — Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, el Juzgado considera pertinente recordar el deber estatuido en el numeral 5º del artículo 42.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía como «Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario».

Siendo así, constata el Juzgado que el ISS mediante la Resolución 009206 de 2010 (folio 19 a 24, 74 a 79), reconoció la pensión de sobrevivientes en un 25% para María Camila Zambrano Rodas y Michell Zambrano Mora, nacidas el 01 de agosto de 2003 y 01 de junio de 2003, respectivamente, en calidad de hijas del afiliado William Albeiro Zambrano Guerrero, fallecido el 30 de noviembre de 2009 (folio 14). El mismo acto administrativo dejó en suspenso el otro 50% dada la controversia entre las compañeras permanentes.

Deviene de lo anterior, que tanto María Camila Zambrano Rodas como Michell Zambrano Mora, hijas del causante, eran menores de edad a la



fecha de fallecimiento de su padre, pues al nacer el 01 de agosto de 2003 y 01 de junio de 2003 contaba con 6 años y hoy cuentan con 19 años, respectivamente.

Así mismo, al revisar el Despacho el interrogatorio de parte absuelto podede la demandante Córdula Edelina Mora y los documentos adjuntos a la carpeta del causante, encuentra que la demandada Colpensiones redistribuyó la pensión de sobrevivientes a favor de la hija Michell Zambrano Mora, y la entidad tuvo en consideración la existencia de un proceso ordinario ante este mismo Juzgado con radicación 2010-00220.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a **Michell Zambrano Mora y María Camila Zambrano Rodas**, en calidad de hijas.

De ahí, que el Juzgado notificará personalmente esta providencia y el auto admisorio a las integradas al contradictorio; también les correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones; quienes deberán contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo que se sigue, el Juzgado requerirá a la parte demandante Córdula Edelina Mora, integradas Elvia Rosa Buendía Orejuela y Luz Daney Rodas Nieva y demandada Colpensiones para que en el término judicial de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan indicar una dirección de correo electrónico o dirección de correo postal de las integradas.

Conocido lo anterior, de existir una dirección de correo electrónico de las integradas, el Juzgado ordena a la Secretaría que intente la notificación **personal mediante mensaje de datos** como lo permite artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la que se acompañará una copia de la presente decisión, del auto admisorio, los anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda como lo exige el artículo 31.º del CPT y de la SS.



Si lo anterior no es posible, el Juzgado advierte entonces que debe intentarse la notificación personal librando a la **dirección de correo postal** de las integradas como lo dispone el numeral 1° del artículo 291.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte demandante Córdula Edelina Mora, integradas Elvia Rosa Buendía Orejuela y Luz Daney Rodas Nieva deberán retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Si las integradas al contradictorio reciben la citación o comunicación y no comparecen al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la notificación como lo señala el artículo 29.° del CPT y de la SS. De manera que la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberán comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte demandante Córdula Edelina Mora, integradas Elvia Rosa Buendía Orejuela y Luz Daney Rodas Nieva en los términos del inciso anterior.

Ahora bien, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia (Art. 229.° CN); asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.° CPT y SS), y de cara al objeto del presente litigio, esta judicatura considera necesario y urgente decretar una prueba de oficio con arreglo al artículo 54.° del CPT y de la SS, para el completo esclarecimiento de los hechos objeto de controversia.

Bajo ese entendido, el Juzgado decreta una prueba documental y por tanto solicitará a la Secretaría que de inmediato incorpore a este expediente copia del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 2010-00220, de la cual se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Así mismo, como otra prueba documental de oficio, el Juzgado requerirá a la parte demandada Colpensiones para que en el término de cinco (05) días allegue la carpeta del afiliado William Albeiro Zambrano Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.276.452. También, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.



Finalmente, notificadas las integradas al contradictorio en debida forma, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. INTEGRAR al CONTRADICTORIO a la persona natural Michell Zambrano Mora.

Segundo. INTEGRAR al CONTRADICTORIO a la persona natural María Camila Zambrano Rodas.

Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión y el auto admisorio a las integradas al contradictorio conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Cuarto. REQUERIR a la parte demandante Córdula Edelina Mora, integradas Elvia Rosa Buendía Orejuela y Luz Daney Rodas Nieva y a la demandada Colpensiones para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan indicar al Juzgado una dirección de correo electrónico o dirección de correo postal de las integrada Michell Zambrano Mora y María Camila Zambrano Rodas.

Quinto. PRACTICAR la notificación personal a las integradas al contradictorio través de la Secretaría con arreglo al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de existir dirección de correo electrónico de las integradas.

Sexto. PRACTICAR la notificación personal a las integradas al contradictorio con arreglo al artículo 291.º del Código General del Proceso.

Séptimo. REQUERIR a la parte demandante Córdula Edelina Mora, integradas Elvia Rosa Buendía Orejuela y Luz Daney Rodas Nieva para que se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a las integradas al contradictorio en los términos indicados en la parte motiva.

Octavo. ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **aviso citatorio** con destino a las integradas al contradictorio como lo ordena el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S.

Noveno. REQUERIR a la parte demandante Córdula Edelina Mora, integradas Elvia Rosa Buendía Orejuela y Luz Daney Rodas Nieva para que se sirvan RETIRAR y ENVIAR el mentado **aviso citatorio** a las



integradas al contradictorio en los términos indicados en la parte motiva.

Décimo. CORRER traslado a las integradas al contradictorio por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones quienes deberán contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Undécimo. DECRETAR de oficio una prueba documental a cargo de la Secretaría de este Juzgado para que de inmediato incorpore a este expediente copia del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 2010-00220.

Duodécimo. DECRETAR de oficio una prueba documental a cargo de la demandada Colpensiones para que de inmediato incorpore a este expediente copia del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 2010-00220.

Decimotercero. CORRER traslado a las partes por el término común de tres (03) días de la información a remitir por la Secretaría de este Juzgado y por la demandada Colpensiones para que en el término de cinco (05) días allegue la carpeta del afiliado William Albeiro Zambrano Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.276.452, para lo pertinente.

Decimocuarto. ADVERTIR a las partes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace [765203105002-2016-00170-00](https://www.cajadigital.gov.co/765203105002-2016-00170-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/Agosto/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **revocó** el numeral 3° y **adicionó** el numeral 4° de la Sentencia núm. 90 del 24 de octubre de 2017, con condena en costas únicamente en primera instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de agosto de 2022


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1255

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JHON FREDDY SAA MONTAÑO
DEMANDADO: VIGILANCIA SANTA FERREÑA LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00429-01

Palmira — Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 39 del día 18 de marzo de 2021.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en segunda instancia, el Juzgado las fijará en el 10% del valor de las condenas, es decir, \$470.000,00, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$470.000,00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo ordenado en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 127** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
18/Agosto/2022
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia:	\$470.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$470.000,00
Total liquidación de costas:	\$470.000,00

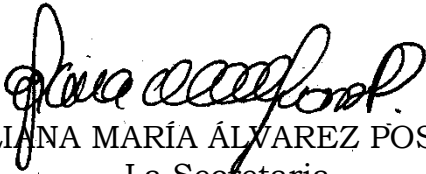
Palmira (Valle), 17 de agosto de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 17 de agosto de 2022


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1256

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JHON FREDDY SAA MONTAÑO
DEMANDADO: VIGILANCIA SANTA FERREÑA LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00429-01

Palmira — Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)


EINER NINO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 127** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
18/Agosto/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por error involuntario el auto interlocutorio núm. 455 del día 30 de marzo de 2022 emitido en la actual ejecución no se notificó en la publicación de estados del día 31 de marzo de 2021, sino que se registró en el proceso radicado 76-520-31-05-002-2021-00208-00. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de agosto de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 01254

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario 2017-00263)

EJECUTANTE: TERSON DE JESÚS MENDOZA GONZALEZ

EJECUTADO: IMK S.A.S.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00228-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en garantía del derecho de defensa y contradicción de las partes, así como del principio de publicidad que debe acompañar todas las decisiones judiciales, de conformidad con el artículo 306.º inciso segundo del C.G.P., aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145.º del C.P.L. y de la SS, y en concordancia con el artículo 41 inciso c del C.P.L. y de la S.S., se procederá a notificar por estados el auto interlocutorio núm. 455 del día 30 de marzo de 2022.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

NOTIFICAR POR ESTADOS a la ejecutada IMK S.A.S. el auto interlocutorio núm. 455 del día 30 de marzo de 2022, de acuerdo al artículo 306.º inciso segundo del C.G.P., aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145.º del C.P.L. y de la SS, y en concordancia con el artículo 41 inciso c del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 127** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

18/Agosto/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 30 de marzo de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0455

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario 2017-00263)

EJECUTANTE: TERSON DE JESÚS MENDOZA GONZALEZ

EJECUTADO: IMK S.A.S.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00228-00

Palmira — Valle, treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 77 del 07 de julio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, y en el Auto interlocutorio núm.



847 del 05 de octubre de 2021, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que se notificó el auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior —05 de octubre de 2021— y la fecha de solicitud de iniciar el presente proceso —08 de noviembre de 2021— no transcurrieron más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará por estados esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 306.º inciso segundo del C.G.P., aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145.º del C.P.L. y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, se considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA; lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145.º del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en \$122.000.000.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada IMK S.A.S. Nit. 805001658-0, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor del ejecutante TERSON DE JESUS MENDOZA GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$ 5.315.333,34 por concepto de auxilio de cesantías.
- 1.2 \$ 421.083,00 por concepto de intereses de cesantías.
- 1.3 \$ 1.749.733,33 por concepto de vacaciones.



- 1.4 \$421.083,00 por sanción por no consignación de cesantías.
- 1.5 \$64.880.000,00 por concepto de indemnización del numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- 1.6 \$1.320.000 por concepto de salarios.
- 1.7 \$7.410.723 por concepto de las costas del proceso ordinario.
- 1.8 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la ejecutada IMK S.A.S., el artículo 306.º inciso segundo del C.G.P., aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145.º del C.P.L. y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, en consecuencia, CONCEDER:

2.1 El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

2.2 El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

2.3 Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada IMK S.A.S. Nit. 805001658-0, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA.

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$122.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

18/Agosto/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **Confirmó** la Sentencia núm. 110 del 2 de noviembre de 2021, con condena en costas únicamente en segunda instancia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de agosto de 2022


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1257

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ARGEMIRO ARCE LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00401-01

Palmira — Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 81 del día 22 de junio de 2022.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en segunda instancia, el Juzgado las fijará en \$500.000,00, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$500.000,00 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 127** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
18/Agosto/2022
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$ 500.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$500.000,00
Total liquidación de costas:	\$500.000,00

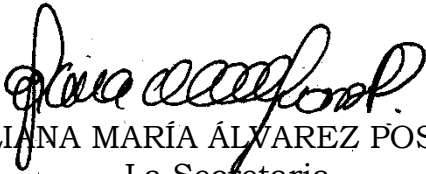
Palmira (Valle), 17 de agosto de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 17 de agosto de 2022


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1258

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ARGEMIRO ARCE LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00401-01

Palmira — Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)


EINER NINO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 127** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
18/Agosto/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada fue notificada el día 16 de marzo de 2022 del auto interlocutorio núm. 345 mediante el cual se libró mandamiento de pago (folio 18 a 20), y través de apoderado judicial el día 29 de marzo de 2022 presentó escrito de excepciones de fondo (folios 41 a 129). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 17 de agosto de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 01252

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario 2017-00343)

EJECUTANTE: MIGUEL ANTONIO PINEDA SEPULVEDA

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00098-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y siendo que el apoderado judicial de la ejecutada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, a saber 29 de marzo de 2022, impetró escrito de respuesta a la demanda y excepciones de mérito (folios 41 a 129), se encuentra dentro del término legal concedido. Conforme a lo anterior, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., norma procesal aplicable en razón a que no requiere de infraestructura para su aplicación, corriendo traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas por la ejecutada y denominadas «INEFICACIA DEL TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE EXIGIBILIDAD, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACION, y PAGO», para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se le reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, y al Dr. HECTOR ANDRES LARA MENDEZ, para que actúen en nombre de la ejecutada COLPENSIONES, y en los términos del poder conferido (folios 51 a 68).



Surtido lo anterior, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, sobre las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con número de NIT 900253759-1 y representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR ANDRES LARA MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada COLPENSIONES.

TERCERO: TENER por presentadas en tiempo las excepciones propuestas por parte de la ejecutada COLPENSIONES.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante MIGUEL ANTONIO PINEDA SEPULVEDA del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00098-00](https://www.cajudicial.gov.co/consultar-expediente/765203105002-2021-00098-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 127** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

18/Agosto/2022

La Secretaria.